

CODIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

(parte pertinente a la regulación del seguro)

LEY N° 1.183

Art.666.- Prescriben por un año las acciones derivadas:

a) del contrato de transporte, computado el plazo desde la llegada a destino de la persona, o en caso de siniestro, desde el día de éste. Tratándose de cosas, desde el día en que fueron entregadas o debieron serlo en el lugar de destino.

Si el transporte ha tenido su principio o término fuera de la República, la prescripción tendrá lugar por el transcurso de dieciocho meses; y

b) del contrato de seguro. El plazo se computará desde que la obligación sea exigible. Cuando la prima deba pagarse en cuotas, la prescripción corre desde el vencimiento de la última cuota. Si la póliza ha sido entregada sin el pago de la prima, la prescripción corre desde que el asegurador intimó el pago.

En el seguro de vida, el plazo de prescripción para el beneficiario corre desde que haya conocido la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres años desde el acaecimiento del siniestro.

CAPITULO XXIV

DEL CONTRATO DE SEGURO

SECCION I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

PARAGRAFO I

DEL CONCEPTO Y CELEBRACION

Art.1546.- Por el contrato de seguro el asegurador se obliga mediante una prima, a indemnizar el daño causado por un acontecimiento incierto, o a suministrar una prestación al producirse un evento relacionado con la vida humana. Puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición de

la ley.

Art.1547.- El contrato de seguro es nulo si al tiempo de su celebración el siniestro se hubiere producido o desaparecido el riesgo. Si se ha convenido que comprenda un período anterior a su celebración, el contrato es nulo sólo si al tiempo de su conclusión el asegurador conocía la imposibilidad de que ocurriese el siniestro, o el tomador sabía que se había producido.

Art.1548.- En el contrato de seguro los derechos y obligaciones de las partes, empiezan desde que se ha celebrado la convención, aún antes de emitirse la póliza. La propuesta del contrato, cualquiera sea su forma, no obliga al asegurado ni al asegurador. La propuesta puede subordinarse al conocimiento previo de las condiciones generales. La propuesta de prórroga del contrato se considera aceptada por el asegurador si no la rechaza dentro de los quince días de su recepción. Esta disposición no se aplica a los seguros de personas.

PARAGRAFO II DE LA FALSA DECLARACION

Art.1549.- Toda declaración falsa, omisión o reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato. El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia.

Art.1550.- Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo anterior, el asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del asegurado al verdadero estado del riesgo. En los seguros de vida, el reajuste puede ser impuesto al asegurador cuando la nulidad fuere perjudicial para el

asegurado, si el contrato fuere reajutable, a criterio del juez.

Si el seguro se refiere a varias personas o cosas, el contrato es válido respecto de aquellas personas o cosas a las cuales no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, si de las circunstancias resulta que el asegurador las habría asegurado a ellas solas en las mismas condiciones.

Art.1551.- En los seguros de vida, cuando el asegurado fuese de buena fe y la reticencia se alegase dentro de los tres meses después de ocurrido el siniestro, la prestación debida se reducirá si el contrato fuese reajutable a juicio de peritos, y se había celebrado de acuerdo a la práctica comercial del asegurador.

Art.1552.- Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración.

Art.1553.- En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el asegurador no adeuda prestación alguna, salvo el valor de rescate que corresponda en los seguros de vida.

Art.1554.- Cuando el contrato se celebre con un representante del asegurado, para juzgar la reticencia se tomarán en cuenta el conocimiento y la conducta del representado y del representante, salvo cuando éste actúe en la celebración del contrato simultáneamente en representación del asegurado y del asegurador. En el seguro por cuenta ajena se aplicarán los mismos principios respecto del tercero asegurado y del tomador. No podrá alegarse que el contrato se celebró sin conocimiento del asegurado, si al concertarlo no se hizo saber al asegurador que se obraba por cuenta de terceros.

PARAGRAFO III DE LA POLIZA

Art.1555.- El contrato de seguro sólo puede probarse por escrito. Sin embargo, todos los demás medios de prueba serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito.

El asegurador entregará al tomador de una póliza debidamente fechada y firmada, con redacción clara y fácilmente legible.

La póliza deberá contener los nombres y domicilios de las partes; el interés o la persona asegurada; los riesgos asumidos; el momento desde el cual éstos se asumen y el plazo; la prima o cotización; la suma asegurada; y las condiciones generales del contrato. Podrán incluirse en la póliza condiciones particulares.

Cuando el seguro se contratase simultáneamente con varios aseguradores podrá emitirse una sola póliza.

Art.1556.- Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.

Esta aceptación se presume sólo cuando el asegurador advierte al tomador sobre este derecho por cláusula inserta en forma destacada en el anverso de la póliza. La impugnación no afecta la eficacia del contrato en lo restante, sin perjuicio del derecho del tomador de rescindirlo.

Art.1557.- Las pólizas pueden ser nominativas, a la orden o al portador. En los seguros de personas, la póliza debe ser nominativa.

La transferencia de las pólizas a la orden o al portador importa transmitir los derechos contra el asegurador;; sin embargo, puede oponerse al tenedor las mismas defensas que podrían hacerse valer contra el asegurado referentes al contrato de seguro, salvo la falta de pago de la prima, si su deuda no resulta de la póliza.

El asegurador se libera si cumple la buena fe y sin culpa sus prestaciones respecto de endosatario o del portador de la póliza.

En caso de robo, pérdida o destrucción de la póliza a la orden o al portador puede convenirse su reemplazo por prestación de garantía suficiente.

Art.1558.- El asegurado tiene derecho, mediante el pago de los gastos, a que se le entregue copia de las declaraciones que formuló para la celebración del contrato y copia no negociables de la póliza.

PARAGRAFO IV

DE LAS DENUNCIAS Y LAS DECLARACIONES

Art.1559.- Las denuncias y declaraciones impuestas por este Código o por el contrato se consideran cumplidas si se expiden dentro del plazo fijado. Las partes incurren en mora por el mero vencimiento del plazo.

El asegurador no puede invocar las consecuencias desventajosas de la omisión o del retardo de una declaración, denuncia o notificación, si dentro del plazo en que debió realizarse tenía, o debía tener, conocimiento de las circunstancias a las que ellas se refieren.

PARAGRAFO V

DE LA COMPETENCIA Y DOMICILIO

Art.1560.- Se prohíbe la constitución de domicilio especial fuera de la República. Es admisible la prórroga de la jurisdicción dentro del país. El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la ley o en el contrato es el último declarado.

PARAGRAFO VI

DEL PLAZO

Art.1561.- Se presume que la vigencia del seguro es de un año, salvo que por la

naturaleza del riesgo la prima se calcule por tiempo distinto.

Art.1562.- La responsabilidad del asegurador comienza desde las veinticuatro horas del día en que se inicia la cobertura y termina a las veinticuatro horas del último día del plazo establecido, salvo pacto en contrario.

No obstante el plazo estipulado, y con excepción de los seguros de vida, podrá convenirse que cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir el contrato sin expresa causa. Si el asegurador ejerce esta facultad, deberá dar un preaviso no menor de quince días y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Si el asegurado opta por la rescisión, el asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

Art.1563.- La prórroga tácita prevista en el contrato sólo es eficaz por el término máximo de un período de seguro, salvo en los seguros flotantes.

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo al artículo anterior.

Es lícita la renuncia de este derecho de rescisión por un plazo determinado, que no exceda de cinco años. Las disposiciones de este párrafo no se aplican al seguro de vida.

Art.1564.- La liquidación voluntaria de la empresa aseguradora y la cesión de cartera por la autoridad de contralor, no autorizan la rescisión del contrato.

PARAGRAFO VII

DEL SEGURO POR CUENTA AJENA

Art.1565.- El contrato puede celebrarse por cuenta ajena, con designación del tercero asegurado, o sin ella, excepto lo previsto para los seguros de vida. En caso de duda, se presume que ha sido celebrado por cuenta propia.

Cuando se contrate por cuenta de quien corresponda, o de otra manera quede

indeterminado si se trata de un seguro por cuenta propia o ajena, se aplicarán las disposiciones de los siguientes artículos de este párrafo, cuando resulte que se aseguró un interés ajeno.

Art.1566.- El seguro por cuenta ajena obliga al asegurador, aun cuando el tercero asegurado invoque el contrato después de ocurrido el siniestro.

Art.1567.- Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del asegurado, a menos que el tomador demuestre, que contrato por mandato de aquél, o en razón de una obligación legal.

Art.1568.- Los derechos que derivan del contrato corresponden al asegurado, si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador.

Art.1569.- El tomador no está obligado a entregar la póliza al asegurado, ni al síndico ni al liquidador del concurso o quiebra de aquél, antes que se le haya abonado cuanto le corresponda en razón del contrato. Puede cobrarse, con prelación al asegurado o sus acreedores, sobre el importe debido o pagado por el asegurador.

PARAGRAFO VIII DE LA PRIMA

Art.1570.- El tomador es el obligado al pago de la prima. En el seguro por cuenta ajena, el asegurador tiene derecho a exigir el pago de la prima al asegurado, si el tomador ha caído en insolvencia.

El asegurador tiene derecho a compensar sus créditos contra el tomador en razón

del contrato, con la indemnización debida al asegurado, salvo oposición del asegurado.

Art.1572.- La prima se pagará en el domicilio del asegurador o en el lugar convenido por las partes.

El lugar de pago se juzgará cambiado por una práctica distinta, establecida sin mora del tomador;; no obstante, el asegurador podrá dejarla sin efecto, comunicando al tomador que en lo sucesivo pague en el lugar convenido.

Art.1573.- La prima se debe desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisional de cobertura.

En caso de duda, las primas sucesivas se deben al comenzar cada período de seguro.

La entrega de la póliza, sin la percepción de la prima, hace presumir la concesión de crédito para su pago.

Art.1574.- Si el pago de la primera prima, o de la prima única, no se efectuare oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago.

En el supuesto de la entrega de la póliza sin percepción de la prima, en defecto de convenio entre las partes, el asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un mes. La rescisión no se producirá si la prima fue pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia.

El asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de dos días de notificada la opción de rescindir.

En todos los casos en que el asegurado recibe indemnización por el daño o la pérdida deberá pagar la prima íntegra.

Art.1575.- Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del período en curso.

Art.1576.- En los casos de reticencia en que corresponda el reajuste por este Código, la diferencia se pagará dentro del mes de comunicada al asegurado.

Art.1577.- Cuando el asegurado ha denunciado erróneamente un riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los períodos anteriores a la denuncia del error, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato.

Cuando el riesgo ha disminuido, el asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución.

Art.1578.- Cuando existiere agravación del riesgo y el asegurador optase por no rescindir el contrato, o la rescisión fuese improcedente, corresponderá el reajuste de la prima de acuerdo con el nuevo estado del riesgo desde la denuncia, según la tarifa aplicable en este momento.

PARAGRAFO IX DE LA CADUCIDAD

Art.1579.- Cuando por este Código no se ha determinado el efecto del incumplimiento de una carga u obligación impuesta al asegurado, puede convenirse la caducidad de los derechos de éste, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el siguiente régimen::

a) si la carga u obligación debe cumplirse antes del siniestro, el asegurador deberá alegar la caducidad dentro del mes de conocido el incumplimiento. Cuando el siniestro ocurre antes de que el asegurador alegue la caducidad, sólo se deberá la

prestación si el incumplimiento no influyó en el acaecimiento del siniestro, o en la extensión de la obligación del asegurador;; y

b) si la carga u obligación debe ejecutarse después del siniestro, el asegurador se libera por el incumplimiento si el mismo influyó en la extensión de la obligación asumida.

En caso de caducidad corresponde al asegurador la prima por el período en curso al tiempo en que conoció el incumplimiento de la obligación o carga.

PARAGRAFO X DE LA AGRAVACION DEL RIESGO

Art.1580.- El tomador está obligado a dar aviso inmediato al asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo.

Art.1581.- Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido ésta o modificado sus condiciones, es causa de rescisión el contrato.

Art.1582.- Cuando la agravación se deba a un hecho del tomador, la cobertura queda suspendida. El asegurador, en el plazo de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato.

Art.1583.- Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un mes, y con preaviso de siete días.

Se aplicará el artículo anterior si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del asegurador.

Si el tomador omite denunciar la agravación, el asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del

riesgo, excepto que::

- a) el tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia;; y
- b) el asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia.

Art.1584.- La rescisión del contrato da derecho al asegurador::

- a) si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;; y
- b) en caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso.

Art.1585.- El derecho a rescindir se extingue si no se ejerce en los plazos previstos, o si la agravación del riesgo ha desaparecido.

Art.1586.- Las disposiciones sobre agravación del riesgo no se aplican en los supuestos en que se lo provoque para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

Art.1587.- Las disposiciones sobre agravación del riesgo son también aplicables a las producidas entre la presentación y la aceptación de la propuesta de seguro que no fueren conocidas por el asegurador al tiempo de su aceptación.

Art.1588.- Cuando el contrato comprende pluralidad de intereses o de personas, y la agravación sólo afecta a parte de ellos, el asegurador puede rescindir todo el contrato si no lo hubiese celebrado en las mismas condiciones respecto de los intereses o personas no afectadas.

Si el asegurador ejerce su derecho de rescindir el contrato respecto de una parte de los intereses, el tomador puede rescindirlo en lo restante, con reducción del pago de la prima, conforme a lo dispuesto en este párrafo.

La misma regla es aplicable cuando el asegurador se libera por esta causa.

PARAGRAFO XI

DE LA DENUNCIA DEL SINIESTRO

Art.1589.- El tomador, o el derechohabiente en su caso, comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo. El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión, si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño.

Además, el asegurado está obligado a suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro, o la extensión de la prestación a su cargo, y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

El asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el asegurado. No es válido convenir la limitación de los medios de prueba, ni subordinar la prestación del asegurador a un reconocimiento, transacción, o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales sobre cuestiones prejudiciales.

El asegurador puede informarse de las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, o constituirse en parte en la causa criminal, al sólo efecto de la responsabilidad civil.

Art.1590.- El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo I del artículo anterior, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya.

Pierde su derecho, asimismo, si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el párrafo II del citado artículo, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditarlo.

PARAGRAFO XII

DEL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

Art.1591.- En los seguros de daños patrimoniales, el crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización, o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo establecido por este Código al asegurador para pronunciarse sobre el derecho del asegurado.

En los seguros de personas el pago se hará dentro de los quince días de notificado el siniestro, o de acompañada la información complementaria prevista para efectuarse la denuncia del siniestro.

Art.1592.- Es nulo el convenio que exonere al asegurador de la responsabilidad por su mora.

Art.1593.- Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del asegurado o de su derechohabiente, éste puede reclamar un pago a cuenta, si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del asegurado, el término se suspenderá hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato.

En el seguro de accidentes personales, si para el supuesto de incapacidad temporaria se convino el pago de una renta, el asegurado tiene derecho a un pago de cuenta después de transcurrido un mes.

El asegurador incurre en mora por el mero vencimiento de los plazos.

PARAGRAFO XIII

DE LA RESCISION POR SINIESTRO PARCIAL

Art.1594.- Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, ambas parte pueden rescindir unilateralmente el contrato hasta el momento del pago de la

indemnización.

Si el asegurador opta por rescindirlo, su responsabilidad cesará quince días después de haber notificado su decisión al asegurado, y reembolsará la prima por el tiempo no transcurrido del período en curso, en proporción al remanente de la suma asegurada.

Si el asegurado opta por la rescisión, el asegurador conservará el derecho a la prima por el período en curso, y reembolsará la percibida por los períodos futuros. Cuando el contrato no se ha rescindido, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario.

PARAGRAFO XIV DE LA INTERVENCION DE AUXILIARES EN LA CELEBRACION DEL CONTRATO

Art.1595.- El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el asegurador, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para::

- a) recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro;;
- b) entregar los instrumentos emitidos por el asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;; y
- c) aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del asegurador.

Art.1596.- Cuando el asegurador designa un representante o agente con facultades para actuar en su nombre, se aplican las reglas del mandato. La facultad para celebrar seguros autoriza también a pactar modificaciones o prórrogas, para recibir notificaciones, y formular declaraciones de rescisión, salvo limitación expresa.

Si el representante, o agente de seguros, es designado para un determinado distrito o zona, sus facultades se limitan a las cosas situadas y las personas domiciliadas en dicha zona.

En los casos de este artículo el conocimiento del representante o agente equivale al del asegurador respecto de los seguros que está autorizado a celebrar.

PARAGRAFO XV

DE LA DETERMINACION DE LA INDEMNIZACION

Art.1597.- El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado, dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde.

Art.1598.- Son nulas las cláusulas compromisorias incluidas en la póliza.

SECCION II

DE LOS SEGUROS DE DAÑOS PATRIMONIALES

PARAGRAFO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art.1599.- Puede ser objeto de los seguros de daños patrimoniales cualquier riesgo si existe interés económico lícito de que un siniestro no ocurra.

Art.1600.- El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido.

Responde sólo hasta el monto de la suma asegurada, salvo estipulación contraria.

Art.1601.- Si la suma supera notablemente el valor actual de interés asegurado, el asegurador o el tomador pueden requerir su reducción.

El contrato es nulo si se celebró con la intención de enriquecerse indebidamente con el excedente asegurado. Si a la celebración del contrato el asegurador no

conocía esa intención, tiene derecho a percibir la prima por el período de seguro durante el cual no tenía este conocimiento.

Art.1602.- Podrá fijarse el valor del bien en un importe determinado, que expresamente se indicará como valor tasado, en los seguros cuyas condiciones generales así lo permitan y de acuerdo a la modalidad del riesgo. La estimación del daño o los efectos de la indemnización será el valor tasado del bien.

Art.1603.- Si el contrato incluye una universalidad o conjunto de cosas, comprende las que se incorporen posteriormente a esa universalidad o conjunto.

Art.1604.- Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede del valor asegurable, el asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario.

Sin embargo, las partes quedan en libertad para convenir expresamente que, sin consideración al mayor valor de las cosas aseguradas, los daños serán compensados hasta la suma concurrente del importe íntegro de la cantidad asegurada.

Art.1605.- El asegurador no indemnizará los daños y pérdidas producidos directamente por vicio propio de la cosa, o por hechos de guerra civil o internacional, salvo pacto en contrario.

Si el vicio hubiera agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo estipulación contraria.

PARAGRAFO II

DE LA PLURALIDAD DE SEGUROS

Art.1606.- Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificará dentro de los diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

En caso de siniestro, cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato o entre los aseguradores, se entiende que cada asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. La liquidación de los daños se hará considerando los contratos vigentes al tiempo del siniestro. El asegurador que abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo, tiene acción contra el asegurado y los demás aseguradores para efectuar el correspondiente reajuste.

Puede estipularse que uno o más aseguradores respondan sólo subsidiariamente, o cuando el daño exceda de una suma determinada.

Art.1607.- El asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención;; sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato.

Art.1608.- Si el asegurado celebra el contrato sin conocer la existencia de otro anterior, puede solicitar la rescisión del más reciente, o la reducción de la suma asegurada al monto no cubierto por el primer contrato, con disminución proporcional de la prima. El pedido debe hacerse inmediatamente de conocido el seguro y antes del siniestro. Si los contratos se celebraron simultáneamente, sólo

puede exigir la reducción a prorrata de las sumas aseguradas.

PARAGRAFO III

DE LA PROVOCACION DEL SINIESTRO

Art.1609.- El asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro, dolosamente o por culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

PARAGRAFO IV

DEL SALVAMENTO Y DE LA VERIFICACION DE LOS DAÑOS

Art.1610.- El asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del asegurador. Si existe más de un asegurador y median instrucciones contradictorias, el asegurado actuará según las que le parezcan más razonables, dadas las circunstancias.

Si el asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Art.1611.- El asegurador está obligado a reembolsar al asegurado los gastos no manifiestamente desacertados realizados en el cumplimiento de los deberes del artículo anterior, aunque hayan resultado infructuosos, o excedan de la suma asegurada.

En el supuesto de infraseguro se reembolsará en la proporción indicada en este Código.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipar los fondos, si así le fueren requerido.

Art.1612.- El asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario.

Art.1613.- El asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño;; es nulo todo pacto en contrario. Los gastos serán por cuenta suya.

Art.1614.- Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del asegurado. Se podrá convenir que el asegurado abone los gastos por la actuación de su perito y participe en los del tercero.

Art.1615.- El asegurado no puede, sin el consentimiento del asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño, o el daño mismo, salvo que lo haga para disminuirlo, o en el interés público.

La omisión maliciosa de esta obligación libera al asegurador.

El asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demora a la determinación de las causas del siniestro y a la evaluación de los daños.

PARAGRAFO V DE LA SUBROGACION

Art.1616.- Los derechos que correspondan al asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del asegurador.

El asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado. La

subrogación es inaplicable en los seguros de personas.

PARAGRAFO VI

DE LA DESAPARICION DEL INTERES O DEL CAMBIO DE TITULAR

Art.1617.- Cuando no exista el interés asegurado al tiempo de comenzar la vigencia de la cobertura contratada, el tomador queda liberado de su obligación de pagar la prima;; pero el asegurador tiene derecho a reembolso de los gastos, más un adicional que no podrá exceder del cinco por ciento de la prima.

Si el interés asegurado desaparece después del comienzo de la cobertura, el asegurador tiene derecho a percibir la prima, según las reglas establecidas por este Código.

Art.1618.- El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al asegurador, que podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte días y con preaviso de quince días, salvo pacto en contrario.

El adquirente puede rescindirlo en el término de quince días, sin observar preaviso alguno.

El enajenante adeuda la prima correspondiente al período en curso a la fecha que notifique su voluntad de rescindir.

Si el asegurador opta por la rescisión, restituirá la prima del período en curso en proporción al plazo no corrido y la totalidad correspondiente a los períodos futuros.

La notificación del cambio de titular prevista en el párrafo primero, se hará en el término de siete días, si la póliza no prevé otro. La omisión libera al asegurador, si el siniestro ocurre después de quince días de vencido este plazo.

Art.1619.- El artículo anterior se aplica a la venta forzosa, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato.

PARAGRAFO VII

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

Art.1620.- Para ejercer los privilegios derivados de la hipoteca y de la prenda, el acreedor notificará al asegurador la existencia de la prenda o hipoteca y el asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia del acreedor, para que formule oposición dentro de siete días. Formulada la oposición, y en defecto de acuerdo de partes, el asegurador consignará judicialmente la suma debida. El juez resolverá el incidente por procedimiento sumario.

PARAGRAFO VIII

DEL SEGURO DE INCENDIO

Art.1621.- En caso de incendio, el asegurador indemnizará el daño causado a los bienes por la acción directa o indirecta del fuego y por las medidas para extinguirlo, las de demolición, evacuación, u otra análogas. La indemnización también debe cubrir los bienes asegurados que se extravíen durante el incendio.

Art.1622.- Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio, pero el asegurador no responde por el daño si el incendio o explosión es causado por terremoto, salvo convención en contrario.

Art.1623.- El monto de resarcimiento debido por el asegurador se determina::

- a) para los edificios, por su valor a la época del siniestro, salvo cuando se convenga la reconstrucción;;
- b) para las mercaderías producidas por el mismo asegurado, según el costo de fabricación;; para otras mercaderías, por el precio de adquisición. En ambos casos, tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro;;
- c) para los animales, por el valor que tenían al tiempo del siniestro;; para materias

primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro;; y

d) para el moblaje y menaje del hogar y otros objetos de uso, herramientas y máquinas, por su valor al tiempo del siniestro. Sin embargo, podrá convenirse que se indemnizará según su valor de reposición.

Art.1624.- Cuando en el seguro de incendio se incluye el resarcimiento del lucro cesante, no se puede convenir su valor al contratar. Cuando respecto del mismo bien se asegura el daño emergente con un asegurador, y con otro, el lucro cesante, u otro interés especial expuesto al mismo riesgo, el asegurado debe notificarles sin demora los diversos contratos.

Art.1625.- Cuando se conviene la reconstrucción o reposición del bien dañado, el asegurador tiene derecho a exigir que la indemnización se destine realmente a ese objeto y a requerir garantías suficientes. En estas condiciones el acreedor hipotecario o prendario no puede oponerse al pago, salvo mora del deudor en el cumplimiento de su obligación.

PARAGRAFO IX

DE LOS SEGUROS DE LA AGRICULTURA

Art.1626.- En los seguros de daños a la explotación agrícola, la indemnización se puede limitar a los que sufra el asegurador en una terminada etapa o momento de la explotación, tales como la siembra, cosecha y otros análogos, con respecto a todos o algunos de los productos, y referirse a cualquier riesgo que los pueda dañar.

Art.1627.- En el seguro contra granizo, el asegurador responde por los daños causados exclusivamente por éste a los frutos y productos asegurados, aunque

concurra con otros fenómenos meteorológicos.

Art.1628.- Para valuar el daño se calculará el valor que habrían tenido los frutos y productos al tiempo de la cosecha si no se hubiere producido el siniestro, así como el uso que puede aplicarse y el valor que tienen después del daño. El asegurador pagará la diferencia como indemnización.

La denuncia del siniestro se remitirá al asegurador en el término de tres días, si las partes no acuerdan un plazo mayor.

Art.1629.- Cualquiera de las partes puede solicitar la postergación de la liquidación del daño hasta la época de la cosecha, salvo pacto contrario.

Art.1630.- El asegurado puede realizar, antes de la determinación del daño y sin consentimiento del asegurador, sólo aquellos cambios sobre los frutos y productos afectados que no puedan postergarse, según las normas de adecuada explotación.

Art.1631.- En caso de enajenación del inmueble en el que se encuentren los frutos y productos dañados, el asegurador puede rescindir el contrato sólo después de vencido el período en curso, durante el cual tomó conocimiento de la enajenación. La disposición se aplica también en los supuestos de locación y de negocios jurídicos por los que un tercero adquiere el derecho a retirar los frutos y productos asegurados.

Art.1632.- Se aplican al seguro por daños causados por helada, los seis artículos precedentes.

PARAGRAFO X
DEL SEGURO DE ANIMALES

Art.1633.- Puede asegurarse todo riesgo que afecte la vida o la salud de cualquier especie de animales.

Art.1634.- En el seguro de mortalidad de animales, el asegurador indemnizará el daño causado por la muerte del animal o animales asegurados, o por su incapacidad total y permanente, si así se conviniere.

Art.1635.- Salvo pacto en contrario, el seguro no comprende los daños::

- a) derivados de epizootia, o enfermedades por las que corresponda al asegurado un derecho a indemnización con recursos públicos, aunque el derecho se hubiere perdido a consecuencia de una violación de normas sobre policía sanitaria;;
- b) causados por incendio, rayo, explosión, inundación o terremoto;; y
- c) ocurridos durante o en ocasión del transporte, carga o descarga.

Art.1636.- El asegurador se subrogará en los derechos del asegurado por los vicios redhibitorios que han sido resarcidos.

Art.1637.- El asegurador tiene derecho a inspeccionar y examinar los animales asegurados en cualquier tiempo y a su costa.

Art.1638.- El asegurado denunciará al asegurador dentro de las veinticuatro horas, la muerte del animal y cualquier enfermedad o accidente que sufra, aunque no sea riesgo cubierto.

Art.1639.- Cuando el animal asegurado enferme o sufra un accidente, el asegurado dará inmediata intervención a un veterinario, y donde éste no existe, a

un práctico.

Art.1640.- El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si maltrató o descuidó gravemente al animal, dolosamente o por culpa grave, especialmente si en caso de enfermedad o accidente no recurrió a la asistencia veterinaria, excepto que su conducta no haya influido en la producción del siniestro, ni sobre la medida de la prestación del asegurador.

Art.1641.- El asegurado no puede sacrificar al animal sin el consentimiento del asegurador, excepto que::

- a) la medida sea dispuesta por la autoridad;; y
- b) que según las circunstancias, sea tan urgente que no pueda notificar al asegurador.

Esta urgencia se establecerá por dictamen de un veterinario, o en su defecto, de dos prácticos. Si el asegurado no ha permitido el sacrificio ordenado por el asegurador, pierde el derecho a la indemnización del mayor daño causado por esa negativa.

Art.1642.- La indemnización se determina por el valor del animal fijado en la póliza.

Art.1643.- El asegurador responde por la muerte o incapacidad del animal ocurrida hasta un mes después de extinguida la relación contractual, cuando haya sido causada por enfermedad o lesión producida durante la vigencia del seguro. El asegurado debe pagar la prima proporcional de tarifa. El asegurador no tiene derecho a rescindir el contrato cuando alguno de los animales asegurados ha sido afectado por una enfermedad contagiosa cubierta.

PARAGRAFO XI

DE LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Art.1644.- Por el seguro de responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar, por el asegurado, cuando éste llegue a deber a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido.

Art.1645.- La garantía del asegurador comprende, además::

- a) el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para oponerse a la pretensión del tercero. Cuando el asegurador deposite en pago la suma asegurada y el importe de los gastos y costas devengados hasta ese momento, dejando el asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen posteriormente;; y
- b) el pago de las costas de la defensa en el proceso penal cuando el asegurador asuma esa defensa.

Art.1646.- El pago de los gastos y costas se deben en la medida que fueren necesarios.

Si el asegurado debe soportar una parte del daño, el asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción. Si se devengaron en causa civil mantenida por decisión manifiestamente injustificada del asegurador, éste debe pagarlos íntegramente.

Las disposiciones del artículo anterior y del presente se aplican aunque la pretensión del tercero sea rechazada.

Art.1647.- La indemnización debida por el asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa.

Art.1648.- El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

Art.1649.- El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho de que nace su responsabilidad.

Art.1650.- El asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales.

El asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del asegurador. Cuando esos actos se celebren con la intervención del asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas. El asegurador no se libera cuando el asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad.

Art.1651.- El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aún en caso de quiebra o de concurso.

Art.1652.- El damnificado, en el juicio contra el asegurado, puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador.

La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio, o en la ejecución de la sentencia, el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro.

También el asegurado puede, en caso de ser demandado por el damnificado, citar

en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos.

Art.1653.- Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que entendió en el primero.

Art.1654.- Cuando se trate de un seguro colectivo de personas y el contratante toma a su exclusivo cargo el pago de la prima, se puede convenir que el seguro cubra en primer término su responsabilidad civil respecto de los integrantes del grupo, y que el saldo corresponda al beneficiario designado.

PARAGRAFO XII

DEL SEGURO DE TRANSPORTE

Art.1655.- El seguro de los riesgos de transporte por tierra se regirá por las disposiciones de este Código y por las leyes especiales, y subsidiariamente, por las relativas a los seguros marítimos.

El seguro de los riesgos de transporte por ríos y aguas interiores se regirá por las disposiciones relativas a los seguros marítimos, con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

El asegurador puede asumir cualquier riesgo a que estén expuestos los vehículos de transporte, las mercaderías, o la responsabilidad del transportador.

Art.1656.- El asegurador no responde de los daños si el viaje se ha efectuado, sin necesidad, por rutas o caminos que no se usan de ordinario, o de una manera que no sea común.

Art.1657.- El seguro se puede convenir por tiempo o por viaje. En ambos casos el asegurador indemnizará el daño producido después del plazo de garantía, si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por el seguro.

Art.1658.- Cuando se trate de vehículos de transporte terrestre, el abandono sólo será posible si existe pérdida total efectiva. El abandono se hará en el plazo de treinta días de ocurrido el siniestro.

Art.1659.- En lo que le fuere específico, el seguro de transporte aéreo se regirá por las reglas del transporte aeronáutico.

Art.1660.- Cuando el seguro se refiere a la responsabilidad del transportador respecto del pasajero, cargador, destinatario o tercero, se entiende comprendida la responsabilidad por los hechos de sus dependientes u otras personas por las que sea responsable.

Art.1661.- Cuando se trate de mercaderías, salvo pacto en contrario, la indemnización se calculará sobre su precio en el lugar de destino, al tiempo en que regularmente debieron llegar. El lucro esperado sólo se incluirá si media convenio expreso.

Cuando se trate de vehículo de transporte terrestre, la indemnización se calcula sobre su valor al tiempo del siniestro. Esta norma no se aplica a los medios de transporte fluvial o por aguas interiores.

Art.1662.- El asegurador no responde por el daño debido a la naturaleza intrínseca de la mercadería, vicio propio, mal acondicionado, merma, derrame o embalaje deficiente.

No obstante, el asegurador responde en la medida que el deterioro de la mercadería obedece a demora, u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto.

Las parte pueden convenir que el asegurador no responda por los daños causados por simple culpa o negligencia del cargador o destinatario.

SECCION III DEL SEGURO DE PERSONAS

PARAGRAFO I DEL SEGURO SOBRE LA VIDA

Art.1663.- El seguro se puede celebrar sobre la vida del contratante o de un tercero. Los menores de edad mayores de dieciocho años tienen capacidad para contratar un seguro sobre su propia vida sólo si designan beneficiarios a sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos que se hallen a cargo. Si cubre el caso de muerte, se requerirá el consentimiento por escrito del tercero, o de su responsabilidad legal, si fuera incapaz. Es prohibido el seguro para el caso de muerte de los interdictos y de los menores de catorce años.

Art.1664.- En el seguro sobre la vida de un tercero se tomará en cuenta el conocimiento y la conducta del contratante y del tercero.

Art.1665.- Transcurridos tres años desde la celebración del contrato, el asegurador no puede invocar la reticencia, excepto cuando fuere dolosa.

Art.1666.- La denuncia inexacta de la edad sólo autoriza la rescisión por el asegurador cuando la verdadera edad exceda los límites establecidos en su práctica comercial para asumir el riesgo.

Cuando la edad real sea mayor, el capital asegurado se reducirá conforme a

aquella y la prima pagada.

Cuando la edad real sea mayor que la denunciada, el asegurador restituirá la reserva matemática constituida con el excedente de prima pagada y reajustará las primas futuras.

Art.1667.- Sólo se debe denunciar la agravación del riesgo que obedezca a motivos específicamente previstos en el contrato.

Art.1668.- Los cambios de profesión o de actividad del asegurado autorizan la rescisión cuando agravan el riesgo de modo tal que, de existir a la celebración este riesgo agravado, el asegurador no habría concluido el contrato.

Si de haber existido ese cambio al tiempo de la celebración el asegurador hubiere concluido el contrato por una prima mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción a la prima pagada.

Art.1669.- El asegurado puede rescindir el contrato sin limitación alguna después del primer período de seguro. El contrato se juzgará rescindido si no se paga la prima en los términos convenidos.

El tercero beneficiario a título oneroso, se halla facultado para pagar la prima.

Art.1670.- El asegurador queda liberado de pagar la suma asegurada, cuando el asegurado se ha dado voluntariamente la muerte, salvo que el contrato haya estado en vigor ininterrumpidamente durante tres años. Si el suicidio se produjo en circunstancias que excluyan la voluntad, el asegurador no se libera.

La prueba del suicidio del asegurado incumbe al asegurador. La del estado mental de aquél, corresponde al beneficiario.

Art.1671.- En el seguro sobre la vida de un tercero, el asegurador se libera si la muerte ha sido deliberadamente provocada por un acto ilícito del contratante. Pierde todo derecho el beneficiario que provoca deliberadamente la muerte del asegurado con un acto ilícito.

Art.1672.- El asegurador se libera si la persona cuya vida se asegura, la pierde en empresa criminal, o por la aplicación judicial de la pena de muerte.

Art.1673.- Transcurridos tres años desde la celebración del contrato y hallándose el asegurado al día en el pago de la primas, podrá en cualquier momento exigir, de acuerdo con los planes técnicos aprobados por la autoridad de contralor que se insertarán en la póliza::

- a) la conversión del seguro en otro saldado por una suma reducida o de plazo menor; y
- b) la rescisión con el pago de una suma determinada.

Art.1674.- Cuando en el caso del artículo precedente, el asegurado interrumpa el pago de las primas sin manifestar opción entre las soluciones consignadas, dentro de un mes de interpelado por el asegurador, el contrato se convertirá automáticamente en un seguro saldado por una suma reducida.

Art.1675.- Cuando el asegurador se libera por cualquier causa después de transcurridos tres años, no adeudará prestación alguna, salvo el valor de rescate.

Art.1676.- Cuando el asegurado se halla al día en el pago de las primas tiene derecho a un préstamo cuyo monto resultará de la póliza, después de transcurridos tres años desde la celebración del contrato. Se calculará según la reserva correspondiente al contrato, de acuerdo a los planes técnicos del asegurador, aprobados por la autoridad de contralor.

Se puede pactar que el préstamo se acordará automáticamente para pago de las primas no abonadas en término.

Art.1677.- No obstante la reducción prevista en artículos precedentes, el asegurado puede, en cualquier momento, restituir el contrato en sus términos originarios con el pago de las primas correspondientes al plazo en el que rigió la reducción, con sus intereses al tipo aprobado por la autoridad de contralor, de acuerdo con la naturaleza técnica del plan y en las condiciones que determine.

PARAGRAFO II

DEL SEGURO DE VIDA EN BENEFICIO DE TERCEROS

Art.1678.- Se puede pactar que el capital o renta que debe pagarse en caso de muerte, se abone a un tercero sobreviviente, determinado o determinable al momento del evento.

El tercero adquiere un derecho propio al tiempo de producirse el evento. Cuando su designación sea a título oneroso, podrá fijarse un momento anterior. Excepto el caso en que la designación sea a título oneroso, el contratante puede revocarla libremente aunque se haya hecho en el contrato.

Art.1679.- Los herederos legítimos del asegurado tienen derecho a la colación o reducción por el monto de las primas pagadas.

Art.1680.- Designadas varias personas sin indicación de cuota-parte, se entiende que el beneficio es por parte iguales. Cuando se designe a los hijos, se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el evento previsto. Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por ley suceden al asegurado, si no hubiere testamento;; habiéndolo, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota-parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

Cuando el asegurado no designe beneficiario o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos.

Art.1681.- La designación de beneficiario se hará por escrito sin formalidad determinada, aun cuando la póliza indique o exija una forma especial.
Es válida aunque se notifique al asegurador después del evento previsto.

Art.1682.- La quiebra o el concurso del asegurado no afecta el contrato del seguro. Los acreedores sólo pueden hacer valer sus acciones sobre el crédito por rescate ejercido por el concursado o sobre el capital que deba percibir si se produjo el evento previsto.

Art.1683.- Las disposiciones de esta sección se aplican al contrato de seguro para el caso de muerte, de supervivencia, mixto, u otros vinculados con la vida humana, en cuanto sean compatibles por su naturaleza.

PARAGRAFO III

DE LOS SEGUROS DE ACCIDENTES PERSONALES

Art.1684.- En los seguros de accidentes personales se aplican, en lo pertinente, las disposiciones referentes al seguro sobre la vida.

Art.1685.- El asegurado, en cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro y observar las instrucciones del asegurador al respecto, siendo ellas razonables.

Art.1686.- El asegurador se libera si el asegurado o el beneficiario provoca el accidente dolosamente, o por culpa grave, o lo sufre en empresa criminal.

PARAGRAFO IV
DEL SEGURO COLECTIVO

Art.1687.- En el caso de contratación de seguro colectivo sobre la vida, o de accidentes personales, en interés exclusivo de los integrantes del grupo, éstos o sus beneficiarios tienen un derecho propio contra el asegurador desde que ocurra el hecho previsto.

Art.1688.- El contrato fijará las condiciones de incorporación al grupo asegurado, que se producirá cuando aquéllas se cumplan.

Si se exige examen médico previo, la incorporación queda subordinada al cumplimiento de este requisito. Este se efectuará por el asegurador dentro de los quince días de la respectiva comunicación.

Art.1689.- Quienes dejan de pertenecer al grupo asegurado, quedan excluidos del seguro desde ese momento, salvo pacto en contrario.

Art.1690.- El contratante del seguro colectivo puede ser beneficiario del mismo, si integra el grupo y por los accidentes que sufra personalmente.

También puede ser beneficiario el contratante cuando tiene un interés económico lícito respecto de la vida o salud de los integrantes del grupo, en la medida del perjuicio concreto.

PARAGRAFO V
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art.1691.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los seguros marítimos y aeronáuticos, en cuanto no sean contrarias a su naturaleza y salvo las normas de leyes especiales.

Art.1692.- Las normas sobre seguros sólo podrán ser dejadas sin efecto, o modificadas, por acuerdo de partes, en los casos en que este Código expresamente lo autorice.

CAPITULO XXV DEL REASEGURO

Art.1693.- El asegurador puede a su vez asegurar los riesgos asumidos, pero es el único obligado respecto al tomador del seguro. Los contratos de reaseguro se regirán, en lo pertinente, por las disposiciones relativa al seguro, y por las de este Capítulo.

Art.1694.- El asegurado carece de acción contra el Reasegurador. En caso de liquidación voluntaria o forzosa del asegurador, el conjunto de los asegurados gozará de privilegio especial sobre el saldo acreedor que arroje la cuenta del asegurador con el reasegurador.

Art.1695.- En caso de liquidación voluntaria o forzosa del asegurador o del reasegurador, se compensarán de pleno derecho las deudas y los créditos recíprocos que existan, relativos a los contratos de reaseguro.

La compensación se hará efectiva teniendo en cuenta para el cálculo del crédito o débito, la fecha de rescisión del seguro y reaseguro, la obligación de reembolsar la prima en proporción al tiempo no corrido y la de devolver el depósito de garantía constituido en manos del asegurador.

CODIGO DE COMERCIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

(parte pertinente a la regulación del seguro marítimo)

TÍTULO IX

DE LOS SEGUROS MARITIMOS

CAPÍTULO I

De la forma y del objeto del contrato de seguro

1155. La póliza debe enunciar, independientemente de las constancias prescriptas por el artículo 504:

- 1º El nombre del capitán o de quien haga sus veces; el del buque, y la designación de su bandera y, en caso de seguro del buque, la madera de su construcción, si está o no forrado en cobre,, si los fondos están en buen estado, ó la declaración de que el asegurador ignora estas circunstancias;
 - 2º El lugar en que los efectos fueron, debían o deben ser cargados;
 - 3º Los puertos donde el buque deba cargar y descargar así como aquellos donde deba hacer escala;
 - 4º El puerto donde el buque salió, debe ó ha debido salir, y época de la salida, siempre que ésta se haya estipulado expresamente;
 - 5º El lugar donde deba empezar a correr los riesgos para el asegurador;
 - 6º La fecha y hora del contrato, aunque el viaje no se haya comenzado;
 - 7º Las demás cláusulas que quieran establecer los contratantes
- Todo salvo las excepciones señaladas en el presente título.

1156. Las pólizas extendidas a la orden son transmisibles por vía de endoso, con los mismos derechos, obligaciones y garantías que los demás papeles de comercio.

Sin embargo, pueden oponerse al tenedor las mismas, excepciones que podrían oponerse al asegurador, con tal que se refieran al contrato de seguro.

1157 El seguro marítimo puede tener especialmente por objeto:

- 1º El casco y quilla del buque, cargado o no cargado, armado o desarmado, navegando sólo ó acompañado;
- 2º Las velas y aparejos,
- 3º El armamento,
- 4º Las provisiones, y en general todo lo que ha costado el buque hasta el momento de su salida;
- 5º Las cantidades dadas á la gruesa y sus premios, y las tomadas, en cuanto á los riesgos que no estuvieren á cargo del dador, ó al excedente del valor sujeto al préstamo;
- 6º El cargamento;
- 7º El lucro esperado;
- 8º El flete que se va á devengar;
- 9º La libertad de los navegantes ó pasajeros.

El seguro del buque, sin otra designación, comprende el casco y quilla, las velas, aparejos, argumento y provisiones; pero no la carga, aun cuando pertenezca al mismo armador, á no ser que se haga expresa mención en contrario.

1158. El seguro puede hacerse sobre todo ó parte de los expresados objetos, junta ó separadamente.

En tiempo de paz ó de guerra, antes de empezar el viaje ó después de principiado. Por el viaje de ida y vuelta, ó sólo por uno de ambos, por todo el tiempo del viaje, ó por un tiempo limitado.

Por todos los riesgos de mar ó por algunos que específicamente se señalen. Sobre buenas ó malas noticias.

1159. Si el asegurado ignorase la clase de efectos que espera, ó no supiese ciertamente el buque en que deben cargarse, puede celebrar válidamente el seguro, bajo el nombre genérico de *efectos*, en el primer caso, y en uno ó *más buques*, en el segundo, sin que el asegurado tenga precisión, de designar el nombre del buque, desde que en la póliza declare que lo ignora, expresando la fecha y la firma de las órdenes ó carta de aviso que haya recibido.

1160. Celebrándose el seguro bajo el nombre genérico de *efectos*, el asegurado tiene que probar en caso de pérdida, que efectivamente se embarcaron los efectos hasta el valor declarado en la póliza, y si el seguro se hubiese celebrado con la cláusula: en uno ó *más buques*, tiene que probar que los efectos asegurados se cargaron efectivamente en el buque que sufrió la pérdida.

El seguro con la segunda cláusula referida, surte todos sus efectos, ya sea, que se pruebe que los efectos asegurados fueron cargados por partes en diversos buques, ó que todos se cargaron en uno solo.

1161. La designación general de *efectos* no comprende moneda de calidad alguna, oro ó plata, alhajas ni municiones de guerra. En seguros de esta naturaleza, es necesario que se declare específicamente el objeto sobre que recae el seguro.

1162. Si se quisiere asegurar un buque ó cargamento, ó parte de uno ú otro que va á emprender viaje sin destino determinado, con objeto de verificar la venta donde mejor convenga, deberá el asegurado prevenir al asegurador la incertidumbre de su destino, con las demás circunstancias y órdenes que llevase el capitán, para que, teniéndolas en consideración, así como las escalas, que se determinen y riesgos que puedan sobrevenir, se estipulen los premios que deben pagarse.

En la póliza deben expresarse todas estas circunstancias y las demás que ocurrieren.

1163. La cláusula de hacer escalas, comprende la facultad de cargar y descargar efectos en el punto de la escala, aunque esta circunstancia no se haya expresado en 1a póliza.

Los riesgos, en tal caso, corren no sólo respecto de los efectos cargados en el lugar de la salida, sino de los que se cargaron en el puerto de la escala. Si en

éste se venden efectos para comprar otros con su importe, quedan éstos subrogados á los primeros en todo lo relativo al seguro.

1164. Las escalas que se hagan por necesidad, para la conservación del buque ó cargamento, así como la variación que se haga en el rumbo ó viaje por accidente de fuerza insuperable, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan expresado en el contrato.

1165. Si el buque tuviese varios puntos de escala designados en la póliza disyuntivamente, puede el asegurado alterar el orden de las escalas; pero en tal caso sólo podrá hacer escala en uno de los puertos especificados en la póliza.

1166. La variación voluntaria en el rumbo ó viaje del buque, y la alteración en el orden de las escalas que no proviniesen de necesidad urgente ó fuerza mayor, anulará el seguro por, lo que toca al resto del viaje. La variación en el rumbo ó en el viaje, no consiste en una separación de poca importancia. Se considera que hay variación cuando el capitán, sin necesidad ó utilidad manifiesta, arriba a un puerto fuera de la línea de la ruta ó torna diverso rumbo del que debía tomar. En caso de contestación á este respecto decidirá el Juez, después de oído el dictamen de peritos.

1167. Aunque sea nulo en general el seguro de efectos que deben cargarse en un puerto v se carguen en otro, debe considerarse válido, sino ha mediado dolo ó fraude de parte del asegurado, y si la carga se hace en un lugar próximo, tan sólo para la mayor seguridad ó los menores costos.

1168. Es nulo el contrato de seguro que tenga por objeto:

1º Los sueldos de los individuos de la tripulación;

2º Los buques ú objetos afectados á un contrato a la gruesa, por su valor íntegro y sin excepción de riesgos;

3º Las cosas cuyo tráfico está prohibido por las leyes y reglamentos de la República.

Los buques nacionales o extranjeros empleados en el transporte de las cosas á que se refiere el número precedente.

1169. No estando los buques ú objetos afectados por su valor íntegro al contrato á la gruesa, pueden ser asegurados el exceso y la avería común que deba pagarse en caso de feliz llegada.

1170. Es lícito hacer asegurar buques ya salidos, ó efectos ya transportados del lugar donde los riesgos debían empezar por cuenta del asegurador, con tal que se exprese en la póliza, sea la época precisa de la salida ó del transporte, sea la ignorancia del asegurado á tal respecto.

1171. En todos los casos la póliza debe enunciar, so pena de nulidad, la última noticia que el asegurado haya recibido relativamente al buque ó los efectos; y si el seguro se ha hecho por cuenta de un tercero, la fecha de la orden ó carta de aviso, ó la declaración expresa de que el seguro se ha hecho sin mandato del interesado.

1172. Declarado el asegurado en la póliza que ignora la época de la salida del buque, y encontrándose que el seguro fue celebrado después de la salida del lugar donde empezaron á correr los riesgos por cuenta del asegurador, podrá éste exigir, en caso de daño ó avería, que el asegurado declare bajo juramento haber ignorado el día de la salida.

1173. Designándose en la póliza el día de la salida del buque, es nulo el seguro, si se probare que había salido antes.

1174. Si en la póliza no se ha hecho mención del día de la, salida, ni de que el asegurado lo ignora, se presume que éste ha reconocido que el buque se hallaba todavía, a la salida del último correo llegado antes de la conclusión del contrato, en el lugar de donde debía salir.

1175. Es nulo el seguro que tiene por objeto:

Buques que no se encuentran todavía en el lugar donde deben empezar los riesgos, y que aún no se hallan en estado de emprender viaje ó de recibir carga;
Efectos que no podrían ser inmediatamente cargados.

A no ser que se haga mención de esas circunstancias en la póliza, ó que se exprese que el asegurado los ignora, con mención de la orden ó carta de aviso ó declaración de no haberla; y en todos los casos, la última noticia que el asegurado haya recibido del buque ó de los efectos.

1176. El asegurado ó su mandatario están obligados en caso de pérdida á afirmar bajo juramento su ignorancia de las circunstancias referidas en el artículo precedente siempre que lo exija el asegurador.

1177. La póliza de seguros sobre cantidades dadas; á la gruesa debe expresar con separación, el capital prestado y el premio marítimo estipulado.
Expresándose sólo una suma, se entiende que no está incluido el premio, y que sólo comprende el capital que, en caso de pérdida, será pagado, en la forma determinada en el artículo 1147.

1178. Todo seguro sobre sumas dadas á riesgo marítimo es nulo, si en la póliza no se enuncia:

1º El nombre del tomador, aunque sea el capitán;

2º El nombre del buque y del capitán que deben hacer el viaje;

3º Siendo el seguro contratado por el tomador ó su mandatario, la designación de los riesgos que se quieren asegurar y que fueron exceptuados por el dador, ó la suma excedente sobre que es permitido el seguro;

4º La declaración, de si las cantidades prestadas fueron empleadas en reparaciones ú otros gastos necesarios en el lugar de la descarga ó en el puerto de la arribada forzosa.

1179. Si durante el viaje el capitán se ha encontrado en la necesidad de tomar dinero a la gruesa, puede el prestamista hacer, asegurar el importe del contrato, aunque ya hubiere otro seguro sobre los objetos afectados al cambio marítimo.

1180. Cuando sin necesidad y sólo en el interés del tomador, un buque ó efectos ya asegurados se afecten á un préstamo á la gruesa, el dador queda subrogado en los derechos que corresponderían al tomador contra el asegurador, hasta la suma concurrente de la cantidad prestada.

Sin embargo, si al dador á la gruesa no se le ha prevenido que existía el contrato de seguro, y lo afirma bajo juramento, los aseguradores á la gruesa no quedarán exonerados; pero en caso de pérdida, el asegurado tiene que cederle los derechos que tenga contra los aseguradores del buque ó de los efectos, en virtud de la subrogación legal.

Si el dador ejerce sus derechos directamente contra los aseguradores del buque ó de la carga, los aseguradores de la suma prestada quedan exonerados, restituyendo el premio.

1181. El seguro sobre el casco y quilla de un buque puede hacerse por el valor íntegro del buque con todas sus pertenencias y los gastos verificados hasta emprender viaje, descontados los préstamos á la gruesa que se hubiesen tomado sobre el buque.

Para que sea válido el seguro de los gastos verificados hasta emprender el viaje, debe expresarse esta condición en la póliza.

1182. Es lícito hacer asegurar efectos por su valor íntegro, según el precio de compra con todos los gastos hasta á bordo, comprendido el premio del seguro, sin que sea necesario especificar el valor de cada objeto.

Cuando se asegura gastos, debe expresarse así en la póliza.

1183. Es válido el seguro del valor real de los objetos asegurados, aumentado con el flete, derechos de importación y otros gastos que en caso de llegada feliz deben necesariamente pagarse, siempre que así se estipule expresamente en la póliza.

1184. Si los objetos asegurados no llegan á buen puerto, queda sin efecto el aumento á que se refiere el artículo anterior, en cuanto pudiera impedir en todo ó en parte el pago del flete, derechos de importación y otros gastos indispensables. Si el flete se ha anticipado al capitán, según convención celebrada antes de la

salida, subsiste el seguro en cuanto á esa anticipación; pero en caso de pérdida ó avería debe probarse el hecho del pago.

1185. Celebrándose el seguro sobre ganancia esperada, se valuará separadamente en la *póliza*, con designación de los efectos sobre que se espera el lucro, so pena de nulidad.

1186. Si se hubiese hecho una valuación en globo de la cosa asegurada, con estipulación expresa de que el exceso del valor sea considerado como ganancia esperada, el seguro sólo será válido en cuanto al valor de los objetos asegurados. El exceso se reducirá á la cantidad de ganancia esperada que pueda probarse, haciéndose la valuación conforme a los arts. 1194 y 1195.

1187. El flete íntegro puede ser objeto de seguro.

En caso de pérdida ó varamiento del buque se deducirá del flete asegurado todo lo que se deje de pagar á consecuencia de ese suceso, por el capitán o armador, á los individuos de la tripulación por sus sueldos y demás gastos.

1188. En caso de seguro de la libertad de los navegantes, el asegurador está obligado á rescatar al cautivo ó á suministrar para el rescate cierta suma, ó á perderla en favor del asegurado ó de sus herederos, si no se obtiene la libertad y muere en cautiverio, todo con sujeción á lo convenido.

Si la persona asegurada es rescatada por una suma menor que la estipulada, la diferencia quedará á favor del asegurador. Exigiéndose mayor suma, sólo podrá reclamar el asegurado la cantidad estipulada en la póliza.

CAPÍTULO II

De la valuación de las cosas aseguradas

1189. El valor de la cosa asegurada debe determinarse expresamente en la póliza.

1190. En el seguro sobre el buque, faltando la declaración del valor, no surte efecto alguno el contrato.

Sin embargo, puede hacerse asegurar en una sola póliza y por una sola cantidad, el buque y el cargamento. En tal caso la suma del seguro será repartida, según el valor del buque y de la carga.

1191. Asegurado el valor íntegro del casco y quilla del buque, puede sin embargo, ser disminuido ese valor por el Juez, oído el dictamen de peritos:

1º Si el buque hubiese sido estimado, según el precio de compra ó de construcción, y por el tiempo ó los viajes se encontrase su valor disminuido;

2º Si habiendo sido asegurado el buque para varios viajes, ha perecido después de hacer uno ó más, y perecido el flete

1192. Los efectos adquiridos por cambio se valúan por el precio que podría obtener en la plaza ó puerto de la descarga, los efectos que se dieron en cambio, aumentado en la forma de los arts. 1182 y 1183.

1193. El valor del seguro sobre dinero á la gruesa se prueba por el contrato original, y el del seguro sobre los gastos hechos en el buque ó carga durante el viaje, con las respectivas cuentas competentemente legalizadas.

1194. La ganancia esperada se comprueba por los precios corrientes reconocidos, ó en su defecto, por declaración de peritos que determinen la ganancia que razonablemente se hubiera podido obtener, si los efectos asegurados hubiesen llegado al lugar de su destino, después de un viaje ordinario.

1195. Si resulta de los precios corrientes ó de la tasación de los peritos, que en caso de llegada la ganancia habría sido inferior á la suma declarada por el asegurado en la póliza, queda exonerado el asegurador pagando esa suma inferior. Nada tiene que pagar, si resulta que los objetos asegurados no habrían producido ganancia alguna.

1196. En el seguro de los fletes se determina la cantidad asegurada por las pólizas de fletamento ó por los conocimientos.

En defecto de pólizas ó de conocimientos, y respecto á la carga que pertenezca á los dueños mismos del buque, el importe del flete será determinado por peritos.

1197. Las valuaciones hechas en moneda extranjera se convertirán a la moneda corriente, según el cambio del día en que se firmó la póliza.

CAPÍTULO III

Del principio y del fin de los riesgos

1198. No constando de la póliza de seguro la época precisa en que deben empezar y concluir los riesgos en los seguros sobre buques empiezan á correr por cuenta del asegurador desde el momento en que el buque leva su primera ancla, y terminan después que ha dado fondo y amarrado dentro del puerto de su destino, en el lugar designado para la descarga, si estuviese cargado, ó en el lugar que diese fondo y amarrarse si estuviera en lastre.

1199. Asegurándose un buque por viaje redondo, ó por más de un viaje, los riesgos corren sin interrupción, por cuenta del asegurador, desde el principio del primer viaje hasta el fin del último.

1200. En las pólizas de seguro por viaje redondo, están comprendidos los riesgos asegurados que sobrevinieron durante las estadías intermedias. aunque esa estipulación se hubiese omitido en la póliza.

1201. En los seguros de buques por estadías en algún puerto, los riesgos, en defecto de convención, empiezan á correr desde que el buque da fondo y amarra en el mismo puerto, y acaban en el momento que leva su primera ancla para seguir viaje.

1202. En el caso de seguros sobre efectos, los riesgos empiezan desde el momento en que han sido transportados á los muelles, ó á la orilla del agua en el lugar de la carga para ser embarcados, y sólo terminan después que los efectos han sido desembarcados en el lugar de la descarga.

Los riesgos corren sin interrupción, aun en el caso de que el capitán se haya visto en la necesidad de descargar en el puerto á que arribara para hacer reparaciones al buque, y acaban cuando el viaje queda legalmente revocado, ó da orden el asegurado para no volver á cargar los efectos, ó se termina el viaje.

1203. Los riesgos sobre el flete asegurado empiezan desde el momento y á medida que son recibidos á bordo los efectos que pagan fletes; y acaban desde que salen del buque, y á medida que van saliendo, á no ser que por estipulación expresa ó por uso del puerto, el buque esté obligado á recibir la carga á la orilla del agua, y á ponerla en tierra por su cuenta.

En tal caso los riesgos del flete acompañan los riesgos de los efectos.

1204. Los riesgos de los aseguradores de cantidades dadas á la gruesa, empiezan y terminan en el momento en que empiezan y terminan los riesgos del contrato de cambio marítimo á que se refiere el seguro.

1205. En el seguro de ganancia esperada, los riesgos siguen la suerte de los efectos respectivos, empezando y acabando en las mismas épocas en que empieza y acaba el riesgo del seguro sobre los efectos.

CAPÍTULO IV

De los derechos obligaciones del asegurado y, del asegurado

1206. En todos los casos en que el seguro se anula por lo que no resulta directamente de fuerza mayor y ganarán los aseguradores el premio íntegro, siempre que los objetos asegurados hubiesen empezado á correr el riesgo, y sólo retendrán el medio por ciento del valor asegurado si no hubiesen empezado á correr los riesgos.

Sin embargo, anulándose algún seguro por viaje redondo con un sólo premio, no adquiere el asegurador sino la mitad del premio estipulado.

1207. Corren por cuenta del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento o empeño del buque, con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje ó de buque, echazón, fuego, apresamiento, saqueo, declaración de guerra, embargo ó retención por orden del Gobierno de una potencia extranjera, represalia, y generalmente por todos los accidentes y riesgo de mar, á no ser que el asegurador haya sido, exonerado específicamente de alguno ó algunos riesgos por estipulación inserta en la póliza.

1208. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por hechos del asegurador ó por alguna de las causas siguientes.

1ª Cambio voluntario de ruta, de viaje ó buque sin consentimiento de los aseguradores;

2ª Prolongación voluntaria del viaje, más allá del último puerto designado en la póliza, en cuyo caso quedan excluidos los riesgos ulteriores. Acortándose el viaje, surte pleno efecto el seguro, si el puerto donde acaba el viaje es de los designados en la póliza para escala sin que el asegurado tenga derecho para exigir en tal caso reducción del premio estipulado;

3ª Mora de parte del capitán en emprender viaje después de estar provisto de todo lo necesario, en caso de seguro sobre casco y quilla del buque ó sobre flete;

4ª Separación espontánea de un convoy ú otro buque armado, habiendo estipulación de ir en conserva con él;

5ª Vicio intrínseco, mala calidad ó mal acondicionamiento del objeto asegurado;

6ª Merma ó derramamiento de líquidos;

7ª Falta de estiva o mal arrumaje de la carga;

8ª Disminución natural de artículos que por su calidad son susceptibles de disolución, disminución ó quiebra en peso ó medida, entre su embarco ó desembarco, á no ser que el buque haya naufragado ó encallado, ó que los efectos hayan sido descargados y vueltos á cargar en un puerto de arribada necesaria.

En los casos en que el asegurador tenga que, pagar el daño, debe deducirse la merma ordinaria que suelen sufrir efectos de la misma naturaleza, según dictamen de peritos.

Cuando esa disminución natural tuviera lugar, no responde el asegurador, si la avería no alcanzare á diez por ciento del valor del seguro; á no ser que el buque hubiese estado encallado, ó los efectos se hubiesen descargado por motivo de fuerza mayor, ó mediase estipulación contraria en la póliza;

9ª Deterioración de amarras, velamen u otras pertenencias del buque, procedente del uso ordinario á que están destinadas;

10ª Avería simple ó particular, que, incluidos los gastos de los documentos justificativos, no alcance á tres por ciento del valor, asegurado;

11ª Baratería del capitán ó de la tripulación, á no ser que mediare estipulación contraria en la póliza. Esa estipulación es nula, cuando el seguro ha sido celebrado por el capitán, de cuenta propia ó ajena.

Se llama baratería todo acto por su naturaleza criminal, ejecutado por el capitán en el ejercicio de su empleo ó por la tripulación, ó por uno y otro conjuntamente,

del cual resulte grave daño al buque ó á la carga, en oposición á la voluntad presunta de los dueños de buque.

1209. El asegurador que toma, los riesgos de baratería, responde por las pérdidas o daños procedentes de la baratería del capitán ó de la tripulación, ya sea por consecuencia inmediata ó casual, siempre que el daño ó pérdida se haya verificado dentro del tiempo de los riesgos tomados, y el viaje y puertos de la póliza.

1210. Los aseguradores no responden de los daños que resulten al buque por falta de exacta observancia de las leyes y reglamentos; pero esa falta no los exonera de la responsabilidad de los daños que de ella resultaren á la carga que han asegurado.

1211. Trasladándose el cargamento después de empezado el viaje a buque diverso del designado en la póliza, por razón de innavegabilidad ó fuerza mayor, seguirán corriendo los riesgos por cuenta del asegurador hasta que el buque llegue al puerto de destino, aunque el nuevo buque sea de diversa bandera, con tal que no fuere enemiga.

1212. La cláusula: *libre de averías*, exonera a los aseguradores de las averías simples o particulares. La cláusula: *libre de toda avería*, los exonera. también de las gruesas o comunes.

Sin embargo, ninguna de estas cláusulas exonera a los aseguradores en los casos en que hubiere lugar al abandono.

1213. La cláusula: *libre de hostilidad*, exonera a los aseguradores de los daños ó pérdidas que sobrevengan por efecto de hostilidades. En tal caso, el contrato de seguro, cesa desde que fue retardado el viaje, o cambiada la derrota, por, causa de hostilidad, salva la obligación del asegurador de indemnizar el daño que hubiese tenido lugar antes de las hostilidades.

Sin embargo si al estipular, la excepción de hostilidades, se ha convenido que el asegurado á pesar del apresamiento, será indemnizado de las pérdidas ordinarias, el asegurador responde por todos los daños que no resultaren de las hostilidades hasta que el buque quede fondeado en el puerto. En caso de duda sobre la causa de la pérdida, se presume que la cosa asegurada ha perecido por los riesgos de mar, y es responsable el asegurador.

1214. Si un buque ó un cargamento asegurados con la cláusula: *libre de hostilidades*, han sido hostilmente apresados ó retenidos en un puerto, se presumen apresados en el mar, y cesa la responsabilidad del asegurador.

1215. Cuando se señala en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores transcurrido que sea el plazo, aún cuando

estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, pudiendo el asegurador celebrar sobre ellas nuevo contrato.

1216. El asegurado debe participar sin demora al asegurador, y habiendo diversos en la misma póliza, al primer firmante, todas las noticias que recibiere de cualquier daño sufrido por el buque ó la carga.

1217. Mientras el asegurador no verifique el abandono que tenga derecho á hacer, en caso de naufragio, varamiento ú otro riesgo de mar, está obligado á emplear toda la diligencia posible para salvar ó reclamar las cosas aseguradas; sin que para tales actos sea necesario mandato del asegurador, que quedará en la obligación de pagar al asegurado la cantidad que sea necesaria para la reclamación intentada ó que se pueda intentar. El mal éxito de esas reclamaciones no perjudica al reembolso que tiene derecho á exigir el asegurado.

1218. Cuando el asegurado no pueda hacer por sí las respectivas reclamaciones, que deban tener lugar fuera de su domicilio, debe nombrar para ese fin un mandatario idóneo, avisando el nombramiento al asegurador. Dado el aviso, cesa toda su responsabilidad á ese respecto, quedando únicamente obligado á ceder, al asegurador siempre que éste lo exigiere, las acciones que puedan competirle por los actos de su mandatario.

1219. El asegurado, en caso de apresamiento ó embargo ilegítimo, tiene obligación de reclamar la cosa asegurada, aunque la póliza no designe la nación á que el dueño pertenece, á no ser que en la misma póliza se le haya dispensado expresamente esa obligación.

1220. En el caso de los, tres artículos precedentes el asegurado tiene obligación de obrar de acuerdo con los aseguradores. No habiendo tiempo para consultar, obrará, como mejor le pareciere, corriendo todos los gastos por cuenta de los aseguradores.

1221. En caso de abandono admitido por los aseguradores, ó de haber tomado éstos sobre sí las diligencias respectivas al salvamento ó á las reclamaciones, cesan las referidas obligaciones del capitán y del asegurado.

1222. La sentencia de un Tribunal extranjero, aunque parezca basada en fundamentos manifiestamente injusto, ó hechos notoriamente falsos ó desfigurados, no basta para exonerar al asegurador del pago de la pérdida, si el asegurado puede probar que la cosa asegurada era realmente de propiedad neutral, y que ha empleado todos los medios á su alcance y producido todas las pruebas que le era posible prestar, para impedir la declaración de buena presa.

1223. En caso de seguro sobre préstamo á la gruesa, el asegurador no responde del fraude ni de la negligencia del tomador, á no ser que en la póliza hubiese estipulación expresa en contrario.

1224. El cambio de viaje por hecho del tomador, rescinde el contrato de seguro hecho sobre préstamo á la gruesa, á no mediar en la póliza estipulación en contrario. Rescindido el contrato, antes de empezar, á correr los riesgos, el asegurador, recibe medio por ciento sobre el valor asegurado.

1225. Si se hubiese estipulado que el premio del seguro se aumentaría en caso de sobrevenir guerra ú otros acontecimientos, y no se hubiese fijado la cuota de ese aumento, se hará su regulación por peritos nombrarlos por las partes, habida consideración á los riesgos corridos, á las circunstancias especiales y á las estipulaciones de la póliza.

1226. En caso de que no se hayan expedido los objetos asegurados, ó que sé hayan expedido en una cantidad menor que la estipulada, ó que por error se haya asegurado un valor más alto del que realmente tienen los efectos, y en general en todos los casos previstos en el artículo 522, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1206.

1227. El que haya celebrado un seguro por cuenta ajena, sin indicar en la póliza el nombre de la persona por cuya cuenta haya obrado, no podrá exigir la devolución del premio aunque alegue que el interesado no ha remitido los efectos, asegurados, ó que los ha enviado en menor cantidad que la estipulada.

1228. Es nulo el ajuste que se hiciere en alta mar con los apresadores para rescatar la cosa asegurada, á no ser que para ello mediase autorización expresa en la póliza.

La restitución gratuita hecha por los apresadores cede siempre en beneficio de los dueños de los efectos, asegurados, aun cuando haya sido hecha á favor del capitán ó de cualquiera otra persona.

1229. Cuando en la póliza no se haya designado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez días siguientes á la presentación de la cuenta, instruida con los documentos respectivos.

1230. La cuenta del asegurado debe ir acompañada de documentos que justifiquen:

- El contrato de seguro;
- El embarque, de los efectos asegurados;
- El viaje del buque;
- La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán á los aseguradores, para que en su vista verifiquen el pago del seguro, ó deduzcan su oposición.

1231. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan, en su caso, de la restitución de la cantidad percibida.

CAPITULO V

Del abandono

1232. El asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigir de éstos las cantidades que aseguraron sobre ellas, en los casos de:

Apresamiento;

Nafragio;

Rotura ó varamiento del buque que lo inhabilite para navegar;

Embargo ó detención por orden del gobierno propio ó extranjero;

Imposibilidad de que las cosas aseguradas lleguen ó su destino;

Pérdida total de las cosas aseguradas;

Deterioración que disminuya su valor hasta las tres, cuartas partes de su totalidad.

Todos los demás daños se reputan avería, y se soportarán por quien corresponda, según los términos en que se haya contratado el seguro.

1233. El abandono en los casos expresados en el artículo precedente, debe hacerse judicialmente, dentro de los términos establecidos en los artículos 1235 y siguientes.

1234. No es admisible el abandono por causa de innavegabilidad, si el buque siendo debidamente reparado puede ser puesto en estado de continuar viaje hasta el lugar de su destino á no ser, que de los presupuestos que judicialmente se levantasen, resultare que los costos de la reparación subirían á más de las tres cuartas partes del valor en que se aseguró el buque.

1235. Si el buque ha encallado, ó éste ó los efectos, han sido apresados ó embargados, el abandono puede hacerse inmediatamente cuando los aseguradores rehúsen ó descuiden hacer al asegurado los adelantos necesarios para atender á los gastos del salvamento ó de la reclamación,

En caso de contestación, esa suma será determinada por el Juez

Debe ser, pagada por el asegurador aún en el caso de que los gastos, unidos al importe del daño que tiene que indemnizar, excedan á la suma sobre que se contrajo el seguro.

1236. El asegurado puede hacer abandono y exigir el pago de los objetos asegurados, sin necesidad de probar su pérdida, sí pasados seis meses contados

desde la salida del buque en los viajes para cualquier, puerto de la América Meridional, o un año para cualquier puerto del mundo, no se hubiese recibido noticia alguna del buque.

Si resultase que el buque no se había perdido, ó se probase que la pérdida tuvo lugar después de concluido el plazo estipulado para los riesgos, el asegurado tendrá que devolver las cantidades que hubiese percibido.

1237. En los casos de apresamiento ó embargo de alguna potencia, podrá hacerse el abandono seis meses después del apresamiento ó del embargo si durase más tiempo.

1238. Cuando los efectos deteriorados ó los buques declarados innavegables son vendidos en el viaje, puede el asegurado hacer abandono de sus derechos al asegurador, si á pesar de sus diligencias no puede recibir el precio de los objetos asegurados en los plazos designados en' el artículo 1236. Esos plazos empiezan á correr desde el día en que se recibió la noticia del desastre.

Se tendrá por recibida la noticia desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado o se pruebe por cualquier medio legitimo, que recibió aviso del suceso por medio del capitán, el consignatario, ó cualquier otro corresponsal.

1239. En los casos especificados en los tres artículos precedentes, el abandono será notificado a los aseguradores en el plazo de tres meses contados desde la expiración de las diversas épocas señaladas en los referidos artículos.

El abandono en todos los demás casos, debe ser, intimado á los aseguradores en el plazo de seis meses ó un año, según la distinción del artículo 1236, contados desde el día de la llegada de la noticia del desastre.

1240. El asegurado en ningún caso está obligado, á hacer abandono. No será admitido el que haga, vencidos los plazos señalados en el artículo precedente.

1241. El abandono, sólo es admisible por pérdidas ocurridas después de comenzado el viaje.

El abandono no puede, sin consentimiento del asegurador. ser parcial, ni condicional sino que debe comprender todos los efectos contenidos en la póliza. Sin embargo, si en la misma póliza se hubiese asegurado el buque y el cargamento, determinándose el valor de cada objeto, puede tener lugar el abandono de cada uno de los dos separadamente.

Si el buque ó efectos no han sido asegurados por su valor integro, de modo que el asegurado haya corrido en parte los riesgos, el abandono se extiende hasta la suma concurrente de lo asegurado, en proporción á lo que dejó de asegurarse.

1242. En el caso de innavegabilidad del buque puede el asegurado hacer abandono, si el capitán, cargadores ó personas que lo representan no pudieren

fletar otro buque para transportar la carga á su destino, dentro de los sesenta días contados después de declarado la innavegabilidad.

1243. No se admite el abandono, cuando en los casos de apresamiento constase que el buque fue represado antes de intimado el abandono, á no ser que los daños sufridos por el apresamiento y los gastos y premios de la represa ó salvamento alcanzasen á tres cuartos, á lo menos, del valor asegurado, ó sí, por consecuencia del represamiento, los efectos asegurados hubiesen pasado á dominio de tercero.

1244. Se comprende en el abandono del buque el flete de los efectos que se salven, aún cuando se haya pagado con anticipación, y se considerará como pertenencia de los aseguradores, salva la preferencia que pueda competir sobre ellos á los individuos de la tripulación por los sueldos vencidos en el viaje y á otros cualesquiera, acreedores privilegiados.

1245. Si los fletes se hallasen asegurados, pertenecerán á los aseguradores los que se debiesen por los efectos que se hubiesen salvado, deducidos los gastos de salvamento y los sueldos debidos á los individuos de la tripulación por el viaje.

1246. El asegurado, en los casos en que puede hacer abandono, está obligado A participar a los aseguradores los avisos que hubiese recibido, dentro de veinticuatro horas de su recepción, ó por el segundo correo, so pena de daños y perjuicios.

1247. El asegurado, al hacer abandono, tiene obligación de participar á los aseguradores todas las diligencias que haya hecho para salvar los efectos asegurados, designando las personas y corresponsales que para tal fin haya empleado.

Está así mismo obligado á declarar todos los, seguros que ha celebrado por sí ó por otro, ó que hubiese ordenado se celebrasen. sobre los objetos asegurados, así como los préstamos á la gruesa que se hayan tomado con su conocimiento, sobre el buque ó los efectos. Hasta que haya hecho esa declaración, no empezará á correr el plazo en que debe ser reintegrado del valor de los efectos.

1248. Si el asegurado cometiera fraude en la declaración que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competían por el seguro sin dejar de responder al pago de los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, aunque se hubiesen perdido.

1249. Verificado el abandono en la forma prescrita por este Código, se transfiere á los aseguradores el dominio de las cosas abandonadas, desde el momento de la notificación del abandono, correspondiéndoles las mejoras ó detrimentos que en ellas sobrevengan.

Sin embargo, las cosas abandonadas quedan especialmente afectadas al pago de lo que se debe al asegurado.

1250. El abandono, válidamente verificado, no puede revocarse, aunque el asegurado ofrezca devolver la suma recibida ó el asegurador que haya recobrado la cosa asegurada, esté pronto á devolverla.

TÍTULO X

DE LOS SEGUROS CONTRA LOS RIESGOS DEL TRANSPORTE POR TIERRAY Ó POR LOS RÍOS Ó AGUAS INTERIORES

1251. La póliza debe enunciar, además de las constancias prescriptas por el artículo 504:

1º El tiempo que debe durar el viaje, si en la carta de porte hay estipulación á ese respecto;

2º Si el viaje debe ser continuado sin interrupción;

3º El nombre del patrón, del acarreador ó del comisionista del transporte.

1252. Los seguros que tienen por objeto el transporte por tierra ó por los ríos y aguas interiores, serán determinados en general, conforme á las disposiciones relativas á los seguros marítimos, salvas las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

1253. En caso de seguro de efectos, empiezan á correr los riesgos por cuenta del asegurador, desde que los efectos son llevados á los lugares donde debe ser cargado, y acaban, desde que los efectos llegan al lugar de su destino, y son entregados ó puestos á la disposición del asegurado ó de su mandatario.

1254. En caso de seguro de efectos que deban ser transportados por tierra ó por los ríos y aguas interiores, ó alternativamente por tierra y por agua, no responde de los daños el asegurador si la travesía se ha efectuado sin necesidad por caminos extraordinarios, ó de una manera que no sea común.

1255. Si el tiempo del viaje se ha determinado por la carta de porte y se ha hecho mención de ella en la póliza, el asegurador no responde de los daños que hayan tenido lugar después del plazo del cual debieran haber sido transportados los efectos.

1256. En caso de seguro de efectos que deben ser transportados por tierra, ó por agua, ó por agua y tierra alternativamente, seguirán los riesgos por cuenta del asegurador, aún cuando en la continuación del viaje sean descargados, almacenados y vueltos á cargar en otros buques, vagones ó carros.

1257. Lo mismo sucederá en caso de seguro de efectos que deban ser transportados por río ó aguas interiores, cuando se cargan en otros buques, á no ser que en la póliza de seguro se haya estipulado que el transporte debe hacerse en buque determinado. Aún en este último caso, continuarán los riesgos por

cuenta del asegurador, si se ha transbordado la carga para hacer flotar el buque, estando bajo el río, ó por otros motivos igualmente imperiosos.

1258. En caso de seguros de objetos que deban transportarse por tierra, responde el asegurador de los daños causados por culpa ó fraude de los que están encargados de recibir, de transportar ó de entregar los efectos.

1259. En los casos en que es admisible el abandono, conforme á las disposiciones del capítulo 5^o del título precedente, el asegurado sólo puede verificar el abandono en el plazo de un mes, contado desde el día en que llegó á su noticia el daño ó pérdida.

1260. Los interesados pueden, por estipulación expresa, separarse de las reglas establecidas en los arts. 1253 y siguientes.